

UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 14¹
(Acta 13 del 27 de julio de 2016)

“Por el cual se reconoce y adopta el valor de la hora cátedra, el régimen de Prestaciones Sociales y de Seguridad Social de los docentes de cátedra de la Universidad de Caldas”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional en su artículo 69 contentivo del principio de la Autonomía Universitaria, autoriza a las Universidades darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que la Ley 30 de de 1992, establece en el artículo 77 el Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Estatales u Oficiales se regirán por la ley 4^a de 1992, sus Decretos Reglamentarios y demás disposiciones Jurídicas que la adicionan y complementan.

Que la Ley 4^a de 1992 determina en su artículo 2º las pautas generales del Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores Públicos.

Que el artículo 20 de la Ley 4^a de 1992 estatuye que todos los profesores de las Universidades públicas Nacionales (de planta, Ocasionales o catedráticos) tendrán igual tratamiento salarial y prestacional, según la categoría académica, dedicación y producción intelectual.

Que la Sentencia de la Corte Constitucional C-006 de 1996, que estableció “que a los profesores catedráticos se les debe reconocer y cancelar todas las prestaciones sociales y factores salariales que la ley ha otorgado a los profesores de planta, en proporción al tiempo laborado”. La Misma sentencia ha precisado que los profesores de cátedra tienen una relación subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal del servicio, igual a la que realizan los profesores de planta.

Que el Consejo Superior expidió el Acuerdo 03 de 2003, mediante el cual reglamentó la asignación del salario de los docentes ocasionales y catedráticos, estableciendo para los docentes de Cátedra el valor de la hora cátedra en puntos según su categoría equivalente en el escalafón, y de acuerdo con las horas efectivamente dictadas.

¹ Modificado mediante Fe de Erratas 2 del 28 de Julio de 2016

Que el Consejo Superior motivado por criterios de proporcionalidad salarial y prestacional, expidió el Acuerdo 15 de 2015 que modifica los parámetros para la asignación salarial, pero solo se refirió a los docentes ocasionales, clasificándolos en grados, de acuerdo a los períodos que lleven contratados con la Universidad.

Que se hace necesario reglamentar el reconocimiento de estos emolumentos salariales y prestacionales de los docentes catedráticos de la Universidad de Caldas.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificado mediante Fe de Erratas Julio/2016. Los profesores de hora cátedra, no son empleados públicos docentes, ni pertenecen a la carrera profesoral, son contratados para desempeñar labores de docencia en pregrado, según las necesidades del servicio, por un determinado número de horas por período académico, y por consiguiente sus condiciones salariales están regidas por las normas internas de la Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales y su vinculación se realizará mediante resolución.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, los docentes contratados por la modalidad a la que se refiere el presente artículo serán considerados como contratistas de la Universidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidades del servicio público educativo y previo análisis de los requerimientos académicos institucionales un docente catedrático podrá ser vinculado para el siguiente periodo académico mediante un nuevo contrato, mediando siempre una evaluación satisfactoria en los términos que defina la normatividad específica.

ARTÍCULO TERCERO: La Profesores Catedráticos de la Universidad de Caldas se clasificarán en los siguientes grados:

1. Profesor catedrático grado 1.
2. Profesor catedrático grado 2.
2. Profesor catedrático grado 3.
3. Profesor catedrático grado 4.

PARÁGRAFO: Para efectos de la aplicación de la presente clasificación, se tendrán las siguientes equivalencias:

1. Profesor catedrático grado 1, por categoría auxiliar.
2. Profesor catedrático grado 2, por categoría asistente
3. Profesor catedrático grado 3, por categoría asociado
4. Profesor catedrático grado 4, por categoría titular

ARTÍCULO CUARTO: La remuneración de los Profesores Catedráticos, será el equivalente en el escalafón docente, así:

1. Profesor catedrático grado 1.	2.0 puntos por hora
2. Profesor catedrático grado 2.	2.5 puntos por hora
3. Profesor catedrático grado 3.	3.0 puntos por hora
4. Profesor catedrático grado 4.	3.5 puntos por hora

ARTÍCULO QUINTO: el valor de la remuneración mensual de los Profesores de Cátedra se determinará tomando el número total de horas dividido sobre el total de semanas por cuatro (semanas mes) multiplicando por el valor de hora asignada (en puntos salariales vigentes).

PARÁGRAFO 1: la remuneración de los Profesores Catedráticos se hará por pagos mensuales, dividiendo el monto total entre el número de meses a vincular.

PARÁGRAFO 2: el valor del punto es el que establezca el gobierno nacional para los empleados públicos docentes de planta de las universidades estatales u oficiales.

ARTÍCULO SEXTO: Las prestaciones sociales de los docentes de cátedra se cancelarán teniendo en cuenta la remuneración mensual que reciba el docente en consideración a las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La vinculación del profesor catedrático podrá darse por terminada sin indemnización alguna, en los casos de incumplimiento de las actividades para las cuales fue vinculado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Original firmado

FREDY ENRIQUE MEDINA QUINTERO
Presidente

Original firmado

DIANA CAROLINA ZULUAGA V.
Secretaria